

TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00345-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: MARIA IRIS RAMOS RIOS.

DEMANDADO: UGPP.

ESCRITO DE TRASLADO: DE LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR LA UGPP

OBJETO: TRASLADO CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

La anterior contestación - excepciones de la demanda presentada por la UGPP; Se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Hoy, Veinte (20) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: Veintitrés (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: Veinticinco (25) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Cartagena de Indias, diciembre de 2019

**HONORABLE MAG.
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.**
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: MARIA IRIS RAMOS RIOS

Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00345-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro del término legal la correspondiente contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- en su artículo 175, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

II. A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

SEGUNDO: No me consta este hecho, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, las conclusiones hechas por el apoderado de la demandante, son aseveraciones subjetivas, razón por la cual me atengo a lo que se encuentre probado.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, las conclusiones hechas por el apoderado de la demandante, se tratan de apreciaciones subjetivas hechas por la apoderada de la demandante, mi representada en cada una de los actos administrativos actuó conforme al derecho, tuvo en cuenta la documentación aportada por la demandante y le solicitó aquellas necesarias para el reconocimiento de esta pensión, la demandante al solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación

gracia debía no solo cumplir con la totalidad de los requisitos que la normatividad establece, lo cual no logro ser acreditada por ella y en razón de ello no fue concedida la prestación.

QUINTA: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que la apoderada se refiere en sus conclusiones al supuesto actuar de la demandante para verificar el hipotético cumplimiento de los presupuestos procesales, cual es el agotamiento de la vía gubernativa, no describe en modo alguno un supuesto fáctico para satisfacer este acápite.

SEXTO: Esta afirmación no es propiamente un hecho. la apoderada se refiere al supuesto actuar de la demandante para verificar el hipotético cumplimiento de los presupuestos procesales, no describe en modo alguno un supuesto fáctico para satisfacer este acápite.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD:

PRIMERA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen de manera clara los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la Pensión Gracia de Docente a la señora **MARIA IRIS RAMOS RIOS**, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. Razón está por la cual las resoluciones demandadas expedidas por la UGPP se encuentran ajustadas a derecho y gozan de plena legalidad.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

SEGUNDA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, las resoluciones claramente exponen los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento en el presente caso específicamente por no cumplir **TODOS** los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989, toda vez que a esta fecha solo acreditó 6 meses de servicio y 31 años de edad.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión Gracia los docentes que cumplan con la totalidad de los requisitos, y no parte ellos, como es el caso.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, consistente en reconocer y pagar a favor de la señora **MARIA IRIS RAMOS RIOS**, el valor de las mesadas pensionales que se causen por el reconocimiento de la pensión gracia. Toda vez que la demandante no cumple con **TODOS** los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989, toda vez que a esta fecha solo acreditó 6 meses de servicio y 31 años de edad.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión consistente en reconocer y pagar los reajustes de Ley, puesto que se predicen a partir de una eventual condena a reconocer la prestación como restablecimiento del derecho. Lo cierto que es los actos administrativos objetos de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay obligación de dar o hacer.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que si no hay lugar a la pretensión principal mucho menos existirá condena por este concepto que deba asumir mi representada, adicional a lo anterior los intereses moratorios únicamente son aplicables a las pensiones de Ley 100 de 1993, por lo que esta pretensión también deberá ser desechada por el señor Juez.

b1
2017

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

SEXTA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que si no hay lugar a la pretensión principal mucho menos existirá condena por este concepto que deba asumir mi representada.

SEPTIMA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que si no hay lugar a la pretensión principal mucho menos existirá condena por este concepto que deba asumir mi representada, adicional a lo anterior los intereses moratorios únicamente son aplicables a las pensiones de Ley 100 de 1993, por lo que esta pretensión también deberá ser desechada por el señor Juez.

OCTAVA: Me opongo a esta pretensión y solicito que se condene a la parte actora.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

H. Juez solicito de manera respetuosa absolver a mi representada de cualquier condena, en el entendido que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión gracia de docentes contemplada en la ley 114 de 1913, especialmente el tiempo de servicio no inferior a veinte (20), toda vez que la mayoría del tiempo prestado por la demandante lo hizo vinculada como personal docente de carácter nacionalizada y nacional y dentro de aquel no logro acreditar tiempo de servicio antes del 31 de diciembre de 1980.

H. Juez solicito tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1942

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

59

- Que el demandante acreditó 50 años de edad
- Que acreditó buena conducta
- Que al 29 de diciembre de 1989 solo acreditó 6 meses de servicio y contaba con 31 años de edad.

Respecto a la pensión Gracia, necesario se hace mencionar que mediante Ley 114 de 1913, se consagra la misma, regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913).*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. *Que observe buena conducta.*
5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

Que sobre la carga de la prueba el Código de Procedimiento Civil su artículo 177 por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa:

Artículo 177. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La Pensión Gracia, es una Prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la importante y difícil labor desarrollada por los docentes del orden municipal y departamental, se trata entonces de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como —gracia— otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913.

La anterior disposición permite expresamente la compatibilidad entre dos tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación

1304
1305

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150

151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

e invalidez). Al ser el régimen pensional de los docentes de carácter especial, significa que si en el mismo no se prohibió la compatibilidad de la pensión ordinaria con la gracia, es decir, que por regla general están habilitados para devengar las dos pensiones.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional.

En términos generales solicito a su Señoría revisar cuidadosamente el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio de la accionante, especialmente el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias, que sea acreditado los tiempos de vinculación de la docente con el carácter de tales vinculaciones. De igual manera que se solicite al Fomag que certifique con que tiempos de servicio le fue reconocida la pensión de vejez (régimen general) a la demandante, si es del caso.

NO CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989

Este argumento lo expongo con base en la sentencia C-489 DE 2000, la cual excluye del reconocimiento a los docentes que no hubieren acreditado al totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley de nacionalización de la educación es decir la ley 91 de 1989. Referencia: expediente D-2637 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989 Demandante: Ángel Antonio Tapia Rodríguez Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...ElCajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el benefició de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:—... Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

— ... ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. The first part of the report deals with the general situation in the country.

2. The second part of the report deals with the economic situation in the country.

3. The third part of the report deals with the social situation in the country.

LA SITUACION ECONOMICA

4. The fourth part of the report deals with the political situation in the country.

5. The fifth part of the report deals with the cultural situation in the country.

6. The sixth part of the report deals with the international situation in the country.

7. The seventh part of the report deals with the future prospects of the country.

8. The eighth part of the report deals with the conclusions of the study.

9. The ninth part of the report deals with the recommendations of the study.

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...II

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

—...**ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL.** *Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...II (Subrayado y negrilla nuestro).

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora al igual que la consagración y la buena conducta, sin embargo, no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado que resulta el más importante para adquirir el derecho que hoy se debate y especialmente no queda demostrado el cumplimiento de **TODOS** los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989, toda vez que a esta fecha solo acreditó 6 meses de servicio y 31 años de edad.

Que dado lo anterior es del caso precisar: La pensión gracia de jubilación, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley Comenzando por

1954

Item	Description	Quantity	Unit Price	Total
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decidió crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamentos y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

Por lo tanto, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y cuyo alcance se predica de todo el personal Nacional, nacionalizado y territorial, al 29 de diciembre de 1989, solo acreditó 6 meses de servicio y 31 años de edad.

De esta forma, la UGPP advirtió la imposibilidad del reconocimiento de la pensión gracia, en tanto que la de mandante no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiario de la pensión gracia.

Ruego finalmente a su señoría no acceder a ninguna de las pretensiones subsidiarias de la presente demanda.

V. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de la pensión Gracia cuando no se acreditan los requisitos.

La docente no cumple con los presupuestos legales para ser beneficiaria de la prestación demandada en atención a la falta de comprobación de mandatos legales.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación de demanda no hay lugar al reconocimiento de la pensión Gracia a la luz de la Ley 114 de 1913 y demás normas que la regulan, al no haber cumplido todos y cada uno los requisitos legales para la prestación que invoca.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

DATE 10/10/00

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

EXCEEDED

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

638

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

VI. PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

VII. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citi Bank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

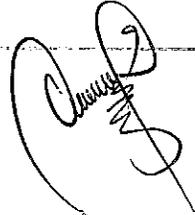
A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente


LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA PODER EN FORMA DE ABOGADO
REMITENTE: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DESTINATARIO: LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
DIRECCIÓN: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
VALORES DE HONORARIOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/02/2019 03:46:52 PM

PRESE



in 1900
for 1900



N°36429

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2019800103091132
Fecha Rad: 07/10/2019 16:44:13
Radicador: MARIA ALEJANDRA BARRETO
Folios: 1; Anexos:0

CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) RAMOS RIOS MARIA IRIS la cédula de ciudadanía No. 30646495 del fondo UGPP.

Dada en Bogotá D.C., al 04 de Octubre de 2019.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega


JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental ✓
Calidad: Valerie Martínez – Líder Informática Documental ✓
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental ✓
Verifico: Leidy Solaque – Contratista UGPP ✓
Visto Bueno: Oscar Rincón – Profesional E. UGPP ✓
Muestreo: 100

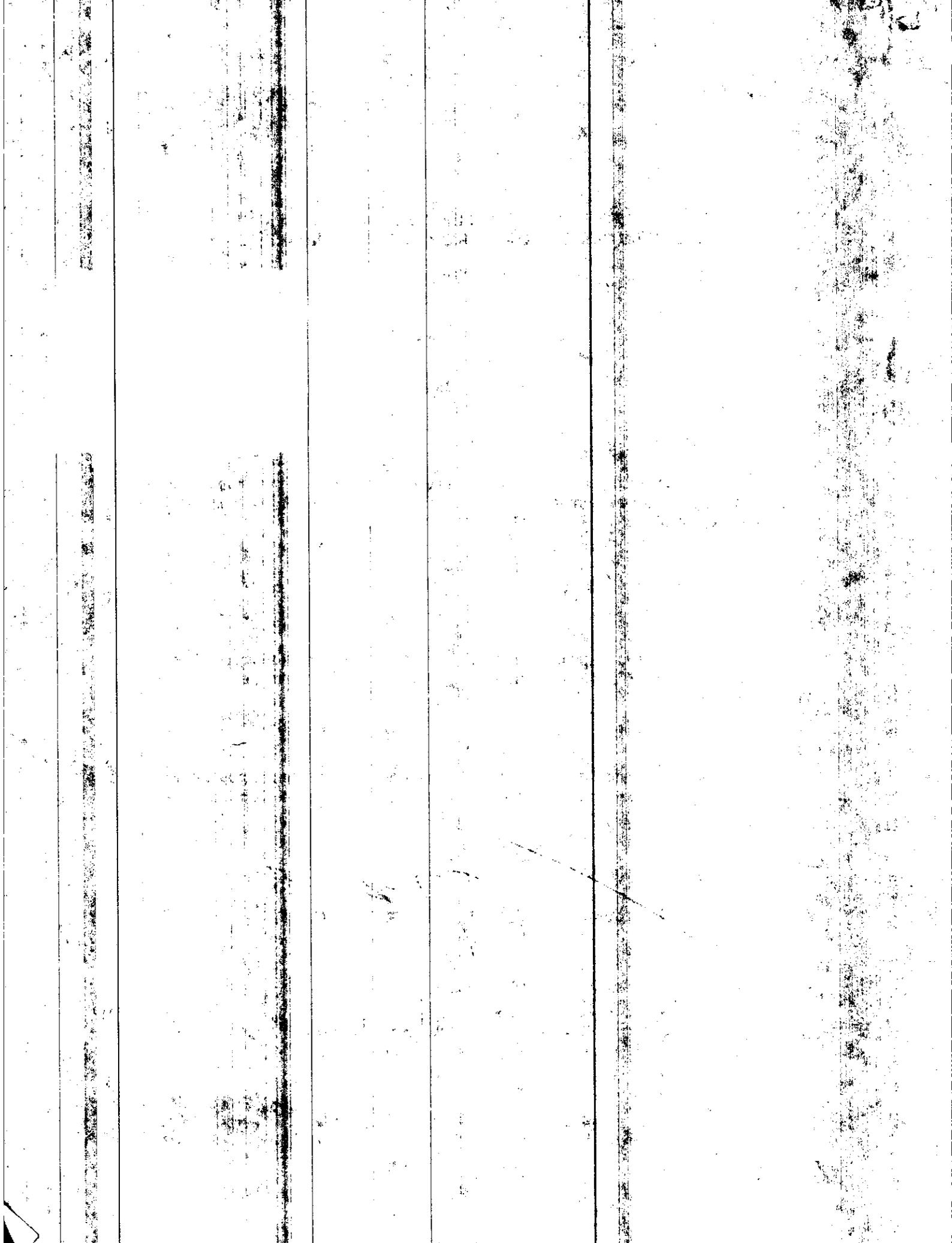
Clave Expediente: 1m293n3809pp

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.





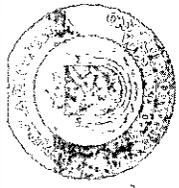
República de Colombia

1078



Aa039683556

65



República de Colombia

Portal notarial para una sencilla creación de instrumentos públicos, notariales y documentos del ámbito personal



Ca213055763

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No. _____ - RADICACIÓN RN _____

DEL 04 DE ABRIL - - - DE 2017 .

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - - - -

MIL SETENTA Y OCHO - - - - -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO - - - - -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--

ACTO: PODER GENERAL.-----

ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 .-----

LA MANDANTE: -----

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.-----

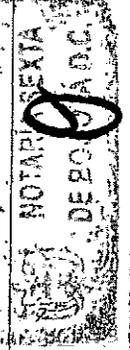
APODERADA: -----

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629.-----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mi DIXÓN OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA Notario Sexto (6º) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° 181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaría Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaría Décima (10) de Bogotá D.C. respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Escritura No. 1078

en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada anteriormente, todo lo cual consta en el documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: -----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de su protocolización**, a la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Bolívar, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*. -----



66 #



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública. No tiene curso para el usuario.

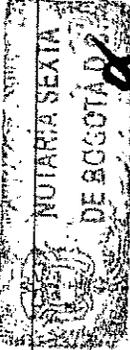


Ca213055782

SEGUNDO: La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629



expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos. -----

-----HASTA AQUI LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS -----

CONSTANCIA NOTARIAL: Se advirtió al otorgante de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaría. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970). -----

La Notaría responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo (ARTÍCULO 9 DECRETO LEY 960 DE 1970). -----

Se hace constar que el compareciente fue identificado con los documentos idóneos pertinentes que en esta escritura se citan y en la cual sus nombres aparecen tal como figura en el cuerpo del instrumento. -----

LEIDO, el presente instrumento público por el otorgante y advertido de su Registro dentro del término legal, dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con la suscrita Notaría quien en esta forma lo autoriza. -----

DERECHOS \$ 55.300 - - IVA 19% \$ 37.924 - - -----

RECAUDOS SUPERINTENDENCIA \$ 5.550 -----

RECAUDOS FONDO NAL. DE NOTARIADO \$ 5.550 -----

El presente instrumento público se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: Aa039683556 - Aa039683557 - Aa039683558 -----

EN BLANCO... EN BLANCO

CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1798 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO	04/04/2017
HORA DE REPARTO	9:20 AM
OTORGANTES	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTIA	SIN CUANTIA
CATEGORIA	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL	BOGOTA
NOTARIA	SEXTA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.



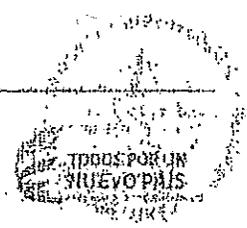
CARLOS ANDRÉS PATIÑO CNOMBRE
Dirección Jurídica

24 ABR 2017
NOTARIO ENCARGADO

Dixon Idaréz Villalón
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de Contratación

Papel material para uso exclusivo de correo de certificación pública, certificación y documentos del registro notarial



ESPACIO

EN

BLANCO

68
AB

1078



República de Colombia



NO 722

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS VEINTIDÓS (722)
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 CÓDIGO NOTARIAL: 1.100100010.



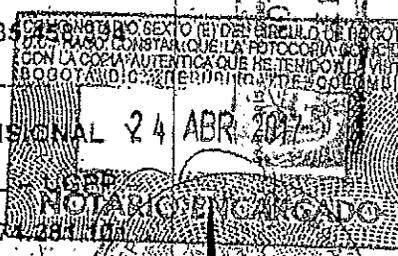
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO: PESOS
 ESPECIFICACIÓN: REVOCATORIA DE PODER: SIN CUANTÍA
 PODER GENERAL: SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: IDENTIFICACIÓN:
 REVOCATORIA DE PODER
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

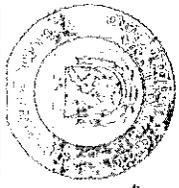
A: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO C.C. 3475675675
 PODER GENERAL
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
 A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO C.C. 7422841114



En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca
 República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil Quince (2015), ante mí MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

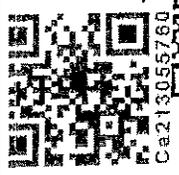


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública certificada y documentos de archivo notarial

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca.213055760



Ca.117118140

DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No.

20 de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., se manifiesta, en calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PENA**, mayor de edad,



69
A

1078



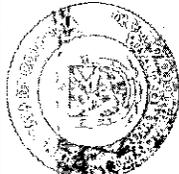
República de Colombia

3

19722



A4023472045



vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.



SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder-público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante; demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación; los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso, además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar o sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.

República de Colombia

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial

07/05/2013 10:50:42 CA020408

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial



Ca213055759

Ca11711839

NOTARIO SEPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTA

24 ABR 2017

ENCARGADO

NOTARIO ENCARGADO

IBÁÑEZ VILLALBA

NOTARIO ENCARGADO

SEPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTA

TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C. al Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación.

CUARTO: Se entenderá vigente el poder general conferido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)

NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaría cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970).

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le (s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervinieron en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de

LEIDO el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su consentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizó con mi firma.

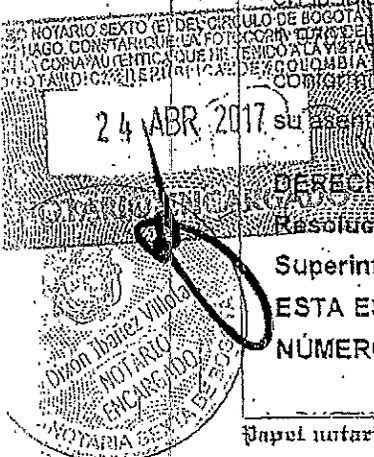
DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$98.000

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene curso para el notario.

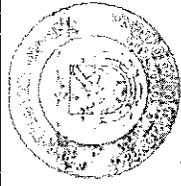


70
B

1078

7 JUN 2015

722

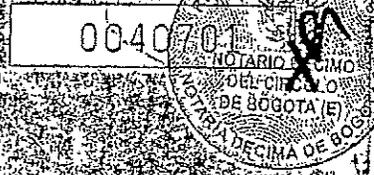


SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La Guardia del Ciudadano



Libertad y Orden



-A MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
-B SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
-A BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3-7 JUN 2015

Entrega SNR :

REPARTO NOTARIO

Recibido por

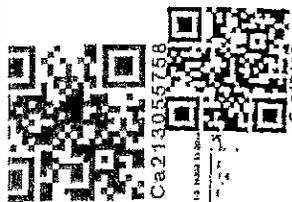
República de Colombia

Órgano encargado para las actividades de registro de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

07/05/2015 10:32:20 AM

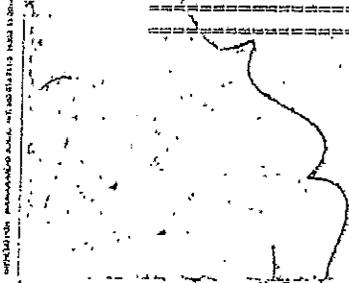
República de Colombia

Órgano encargado para las actividades de registro de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca213055758

001118187



NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

27 JUN 2015
19722

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 ABR 2017

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1960 de 1973

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase con carácter profano a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.158.304, en el cargo de Directora General de Unidad Administrativa Especial Código 00151 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

5 ABR 2017

OSCAR VANZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMO NOTARIO SEXTO (6) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CONSTA
CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. 24 ABR 2017



1078

71

REPUBLICA DE COLOMBIA

17 JUN 2015

122



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NUMERO 500 DE 2015

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

Ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 166 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante el Decreto 5027 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 676 de 2013;

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y promoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista;

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y promoción, según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales;

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015;

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y promoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

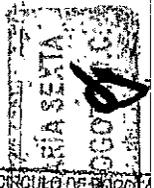
Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, recomendando que cuantita con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o el rechazo a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme el artículo 46 del Decreto 1950 de 2013.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

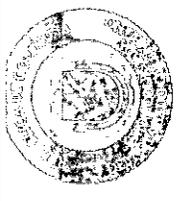
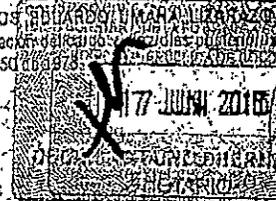
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 de Mayo de 2015.

MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO
Directora General



24 ABR 2017



República de Colombia

República de Colombia

Impreso mediante procedimiento de impresión en color en el sistema de gestión de impresión de la oficina de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

0923-4743 CALCIORON



Ca 213 005 5747

CHIVEBIA

Contratación

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

la unidad
la unidad

ACTA DE POSESION No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá, D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101 con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609,00.

El posesionado juro cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender, fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida, se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, y cuenta con la cédula profesional de Abogado No. 86022.

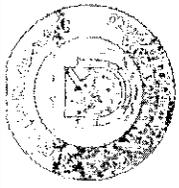
Se entrega copia de las funciones correspondientes.



FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Mónica Rodríguez / Francisco Brito
Luzmila Salazar



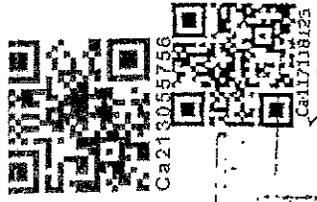
República de Colombia

Para conocer más sobre el servicio de notaría pública, certificación y tramitación del registro nacional



República de Colombia

Para más información sobre el servicio de notaría pública, certificación y tramitación del registro nacional



CONTINENTE DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

"Por la cual se otorga un nombramiento provisional y una subrogación"

1842

Que de conformidad con la Ley 17 del 20 de febrero de 2009, la Dirección General tiene la función de "Ejercer la totalidad administrativa de los territorios públicos de la Unidad..."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser subrogada en el cargo de Directora Técnica 0100 - 27, asignado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento provisional se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 83 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

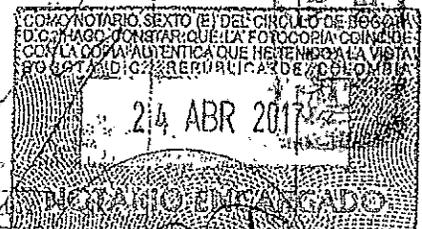
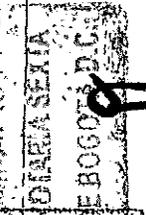
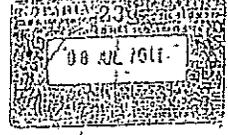
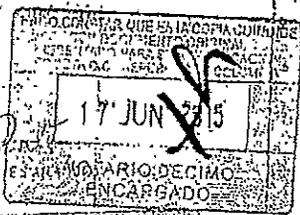
Artículo 1º. Se otorga con carácter provisional a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Directora Técnica 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Vigilancia Pensional y Contribuciones Pensionales de la Previsión Social - UPEPP.

Artículo 2º. Ubica a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. La presente manifiesta su vigencia a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada Bogotá, D.C., a los

María Cristina Gómez Mesa
MARÍA CRISTINA GÓMEZ MESA
Directora General



Coordinadora

UNIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL DE CALDAS, GUAYARA Y COPIA
MUNICIPIO DE GUAYARA

RESOLUCION NUMERO 2 DE

18 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se declara el estado de urgencia de la producción social de bienes de consumo

LA DIRECCION GENERAL DE USUOS ADMINISTRATIVOS ESPECIAL DE GESTION
PERSONAL Y COMERCIALES PARAFISCAL DE LA PRODUCCION SOCIAL DE BIENES

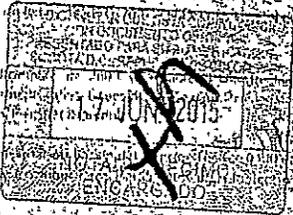
En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 115 del Decreto 2712 de 1994 y el artículo 27 del Decreto 2712 de 1994 en concordancia con el artículo 115 del Decreto 2712 de 1994 y el artículo 27 del Decreto 2712 de 1994.

Que la Unidad Administrativa Local de Caldas, Guayara y Copia, en el Municipio de Guayara, se encuentra en estado de urgencia de la producción social de bienes de consumo.

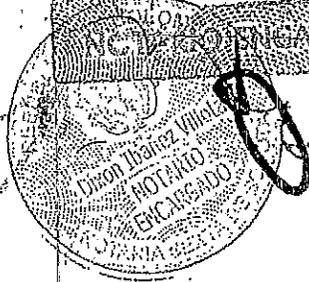
Que mediante los Decretos 271 y 272 de 1994 se establecieron los procedimientos y la planeación de los recursos humanos, financieros y materiales de la producción social de bienes de consumo.

Que la producción social de bienes de consumo es una actividad económica que contribuye al desarrollo de la producción social de bienes de consumo.

Que el presente Decreto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 115 del Decreto 2712 de 1994 y el artículo 27 del Decreto 2712 de 1994.



COMO NO HAYO SEÑAL EN EL CIRCULO DE PROTECCION
Y LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON LA ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
REPUBLICA DE COLOMBIA
24 DE ABRIL DE 2017



73
48

1078

República de Colombia

17 JUN 2015



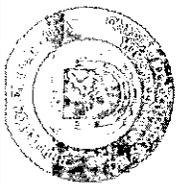
NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO
DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL
OTORGANTES:
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí, **ALVARO CUBIDES TERREROS**, NOTARIO CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:
Compareció **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 35.468.394 de Usaquén, en sus calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de mayo de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 8 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización). Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1191 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido en la escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la

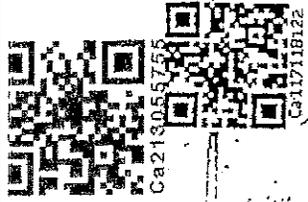


República de Colombia

República de Colombia

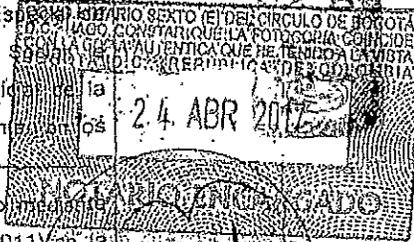
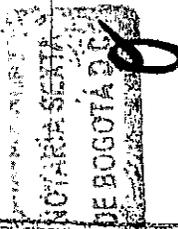
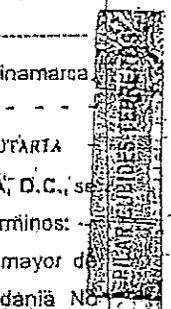
República de Colombia

97-05-2013 10337AL0000000



Ca2113055756

0317118122



Escritura S.A.

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C. se manifiesta:

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o en la que ella funcione como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** y **SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, de acuerdo con el artículo 70 del C.R.U. además de las facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.

NOTARIA VEINTITRÉS (23) DE BOGOTÁ D.C.
 DIXON IBÁÑEZ M.
 NOTARIO ENCARGADO

COPIA
 COPIA
 COPIA
 COPIA

74
19
1078

República de Colombia



17 JUN 2015

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que establece para su terminación.



— HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS —

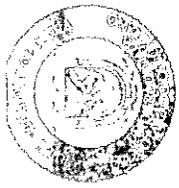
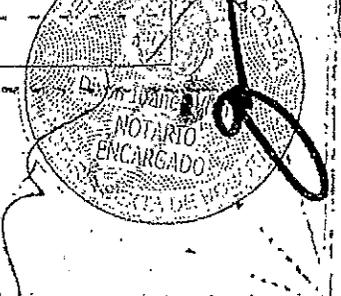
NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION:RN2013-5283 profetida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO, EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hacen constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(lós) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s) en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: En la presente escritura pública por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertido(s) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la hizo(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127856, Aa006127867, Aa006127868

17 JUN 2015



República de Colombia

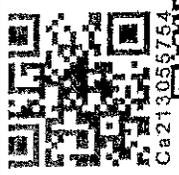
República de Colombia

República de Colombia

07-05-2015 16:51:53

Para mayor seguridad de copia de escritura pública, se firmó y selló en el archivo notarial

Para mayor seguridad de copia de escritura pública, se firmó y selló en el archivo notarial



Ca213059754



CA213059754

Condición de Notario

Gloria Ines Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. 35458394

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección Av. El Dorado N: 69B - 45 PISO 2

Estado civil SOLTERA

Alejandra Ignacia Avella Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. 521046632

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección Av. El Dorado N: 69B - 45 PISO 2

Estado civil casada



Salvador Ramirez Lopez
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

C.C. 794170408

Teléfono 4237300 ext 1110

Dirección Av. El Dorado N: 69B - 45 PISO 2

Estado civil casado



25 20
1078

República de Colombia



17 JUN 2015

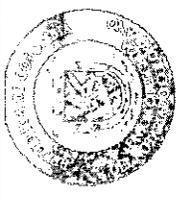
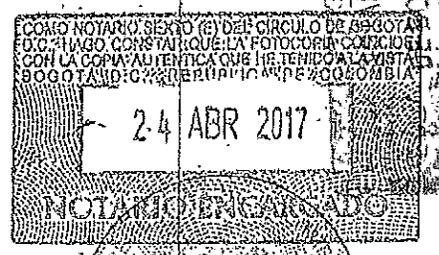
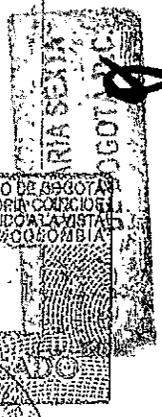
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO
DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)
DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.



PILAR SUAREZ FERREROS
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: \$ 46.400
Recaudo Fondo de Notariado: \$ 20.400
Recaudo Superintendencia: \$ 4.400
Ivor \$ 11.162
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

ITMPCOCERES/E_MAIL_201302658



República de Colombia

El papel notarial para una escritura de escritura pública, certificación y documento del archivo notarial

República de Colombia

Papel notarial para una escritura de escritura pública, certificación y documento del archivo notarial

República de Colombia

Papel notarial para una escritura de escritura pública, certificación y documento del archivo notarial



Ca213055753
C011718016

76
1078



República de Colombia

NO 722



Aa02342286

OTORGANTES

Gloria Lina Cortés
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394
ACTIVIDAD ECONOMICA
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45
TELEFONO 4237300
CORREO ELECTRONICO *gcortes@ugpp.gov.co*
ESTADO CIVIL *soltera*
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)



EL APODERADO

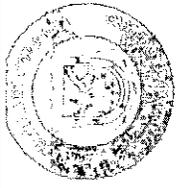
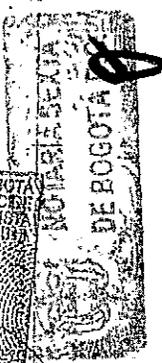
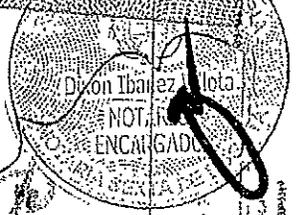
Carlos Eduardo Umaña Lizarazo
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No: 74.281.101
ACTIVIDAD ECONOMICA
DIRECCION: Av Calle 26 N° 69B45 Piso 2
TELEFONO 423730 Ext 1100
CORREO ELECTRONICO *ceumana@ugpp.gov.co*
ESTADO CIVIL *Casado*



COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CONCIDENTE CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA EN BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

24. ABR 2017

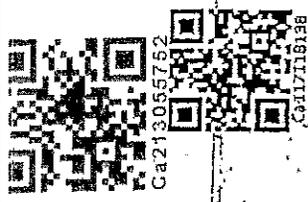


República de Colombia

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene valor para el uso ordinario.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Ca213055752

Ca117118138

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene valor para el uso ordinario.

Notaria S.A.

NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

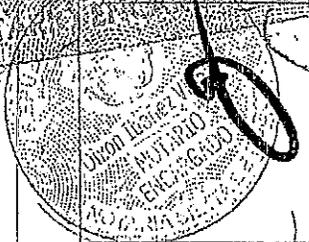
MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA

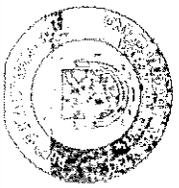


[Handwritten signature]

BAOIF 2010	<i>[Signature]</i>
BOGOTÁ	<i>[Signature]</i>
BOGOTÁ	LUIS GO
BOGOTÁ	<i>[Signature]</i>
BOGOTÁ	<i>[Signature]</i>

COMO NOTARIO SEXTO (6º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HABGO. CONSTARQUE CON LA COPIA AUTÉNTICA DE BOGOTÁ, D.C. 2010



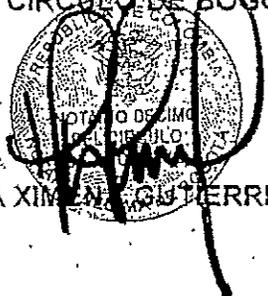


NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

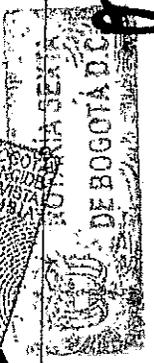
Es fiel y TERCERA (3ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública N° 0722 de fecha 17 DE JUNIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en DIEZ (10) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.



MARIA XIMENA GUTIERREZ OSPINA



República de Colombia

República de Colombia

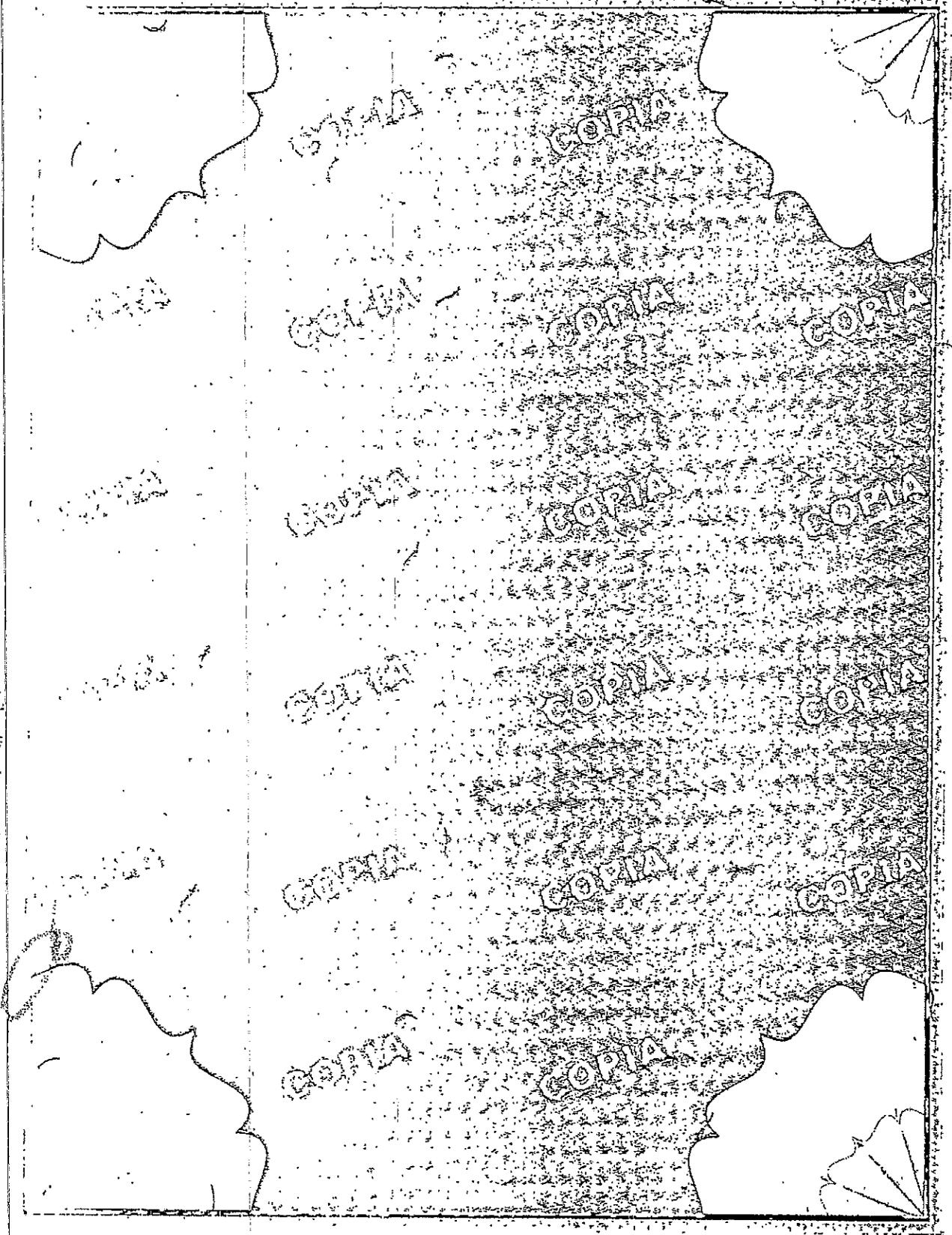
Portal notarial para una producción de copias de escrituras públicas, certificadas y documentadas del archivero notarial

Portal notarial para una extracción de copias de escrituras públicas, rectificadas y documentadas del archivero notarial



Ca213055751

Ca11711887





República de Colombia

14 JUL 2015

77 28
1078

875

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----
 OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875) -----
 FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO
 QUINCE (2015) -----
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----
 CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010. -----
 NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO----- VALOR DEL ACTO
 ESPECIFICACIÓN ----- PESOS
 (901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA ----- SIN CUANTIA

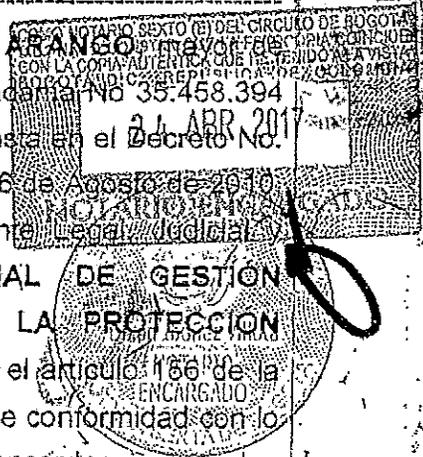


PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

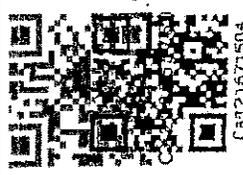
OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO	C.C. 35.458.394
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO	C.C.74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mayor edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal Judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

CA321671504

Escritura No. 875-15

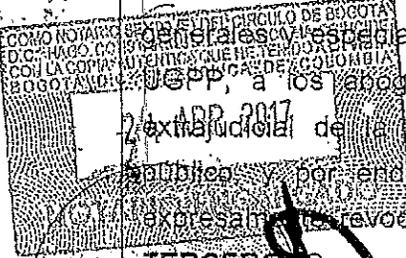
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, y **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número **74.281.101** en calidad de apoderado; mediante el presente instrumento público manifiestan:-----

PRIMERO: Que mediante escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Décima (10ª) de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; procedió: 1). A revocar el poder general otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mediante escritura pública número dos mil cuatrocientos veinticinco (2.425) de fecha veinte (20) de Junio del año dos mil trece (2013) de la Notaría Cuarenta y Siete (47) de Bogotá D.C., y 2). A otorgar poder general al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.281.101** de Bogotá D.C.-----

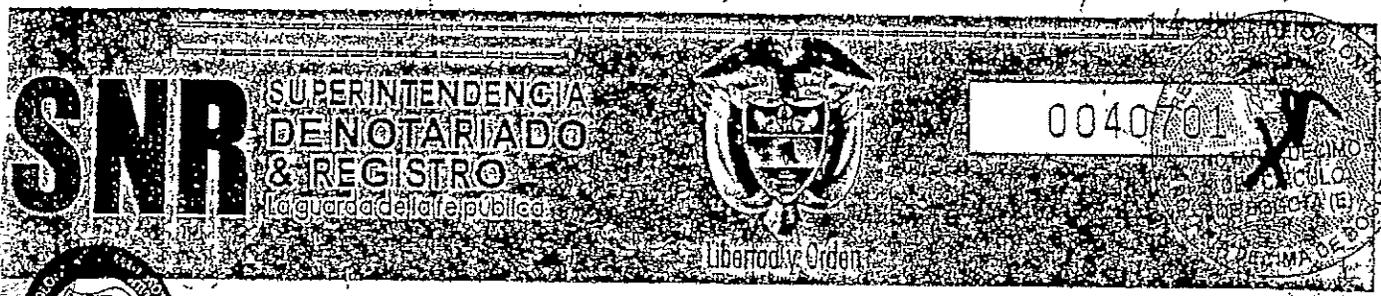
SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento público procede a aclarar la mencionada escritura pública por cuanto: a). Por error involuntario se indicó que la expedición de la cédula de ciudadanía del doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** era **74.281.101** de Bogotá D.C., siendo lo correcto **74.281.101** de **Guateque**. b). Por error involuntario se omitió incluir el siguiente párrafo: los demás actos proferidos por la Doctora Alejandra Ignacia Avella, así como los poderes generales y especiales por ella otorgados, en su calidad de Directora Jurídica de **UGPP**, a los abogados encargados de la defensa y representación judicial y extrajudicial de la entidad, son ratificados por medio del presente instrumento público y por ende, se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados.-----

TERCERO: Que en parte de lo anteriormente manifestado, la escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Décima (10ª) de Bogotá D.C., se conserva en su integridad. **EL (LOS) COMPARECIENTE (S) DECLARA (N):** " Que ha (n) verificado cuidadosamente su (s) nombre (s) completo (s), el (los) número (s) de su (s)

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene curso para el usario



79
1078



004070

NO 875

-/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
-/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
-/ DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION, DE PODER "ACTO SIN
CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

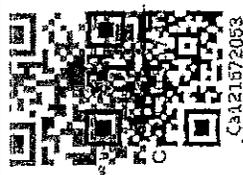
Juan Guillermo León

Entrega SNR :

Recibido por :

Stamp: NOTARIA SEPTIMA BOGOTA D.C.
Stamp: JUN 27 2015
Stamp: REPARTO NOTARIAL
Stamp: 27 ABR 2017
Stamp: 14 JUL 2015
Stamp: HUELLA DACTILAR NOTARIO ENCARGADO
Signature: Juan Guillermo León
Signature: Juan Villota

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
BOGOTÁ D. C.
Código QR: CA121572053



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 ABR 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

5 ABR 2010

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ, D.C.
2010 JUN 20 13

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA ANEXADA A LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TINGIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. 2017 ABR 24



14 JUL 2015
NOTARIO

2015
7/22



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE 28 MAY 2015

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o negativa posterior a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 del 1972.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición:

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 de mayo de 2015

MARIA CRISTINA GIGLIOTTI ARANGO Directora General

1078

17 JUN 2015

NO 722

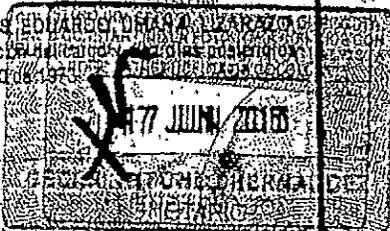


14 JUN 2015

República de Colombia



CG12187/20152



24 ABR 2015

17 JUN 2015



ENCARGADO

Escanned with CamScanner



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

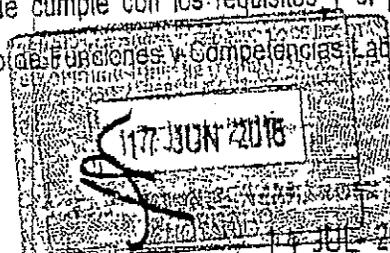
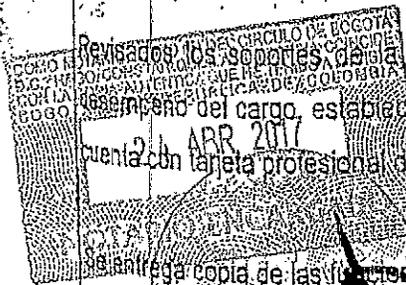
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO HUMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los antecedentes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.

Se entregó copia de las actuaciones correspondientes.



FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ: Adriana Rodríguez / Francisca Brito
ELABORÓ: Carolina Soleque

31/8

1078

10 JUN 2015



el día veintinueve de mayo de 2015

"Por la cual se declara el nombramiento definitivo para el cargo de"

Nº 1842

Que en conformidad con la establecida por numeral 12 del artículo 3º de la Decretal 5027 del 30 de diciembre de 2009, la Dirección General tiene la función de ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad...

Que la doctora Alejandra Ignacia Avello Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.832, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora Técnica 0100 - 21, asignado en el Área de Servicios de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento definitivo se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento definitivo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar definitiva y exclusiva a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLO PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.832 en el cargo de Directora Técnica 0100 - 21 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Pensionales y Complementarios Parafiscales de la Protección Social - UICPP.

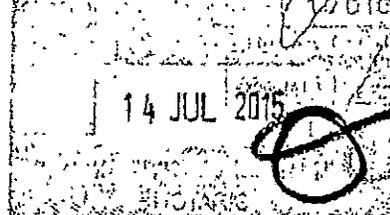
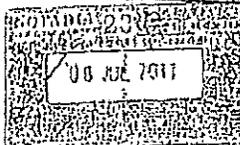
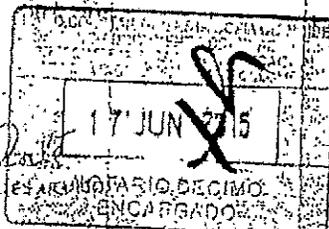
Artículo 2º. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLO PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.832, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. La presente resolución surge a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C., 2015

Alejandra Avello Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLO PEÑA, DIRECTORA GENERAL
ENCARGADA



República de Colombia
Ministerio del Trabajo
Inspección Nacional del Trabajo

Reporte automático para suscripciones de certificaciones y documentos del archivar nacional



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOGOTÁ D. C. Y CONCESSIONARIAS
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL - CESSA

RESOLUCIÓN INTERNO DE

17 DE JUNIO DE 2015

Por la cual se designa a los miembros de la Comisión

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y ESPECIAL DE GESTIÓN
PERSONAL Y COMPLEMENTARIOS PARA LAS UNIDADES DE LA INSTITUCIÓN SOCIAL SERVID

En virtud de las Leyes 1712 de 2014 y 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014,
Decreto 5071 de 2014 y el artículo 2º del Decreto 5071 de 2014, en concordancia con los artículos 111,
274 de la Ley 67 de 1970, el artículo 23 de la Ley 1097 de 2008 y

Que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Administrativos y Especial de Gestión Personal y Complementarios para las Unidades de la Institución Social SERVID

Que mediante las Decretos 2021 y 2022 del 2015 se definió el modelo de organización y la planeación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Complementarios para las Unidades de la Institución Social SERVID

Que el Decreto 5071 de 2014 define el modelo de organización y la planeación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Complementarios para las Unidades de la Institución Social SERVID

Que la Ley 1712 de 2014 define el modelo de organización y la planeación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Complementarios para las Unidades de la Institución Social SERVID

Que en virtud de las Leyes 1712 de 2014 y 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014, Decreto 5071 de 2014 y el artículo 2º del Decreto 5071 de 2014, en concordancia con los artículos 111, 274 de la Ley 67 de 1970, el artículo 23 de la Ley 1097 de 2008 y

Que en la virtud de las Leyes 1712 de 2014 y 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014, Decreto 5071 de 2014 y el artículo 2º del Decreto 5071 de 2014, en concordancia con los artículos 111, 274 de la Ley 67 de 1970, el artículo 23 de la Ley 1097 de 2008 y

Stamp: JUN 23 2015

Stamp: 14 JUL 2015

Stamp: COMO NOTARIO SEXTO (Y DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ) DEBO HACER CONSTAR QUE LA FIDELIDAD CONCORDA CON LA COMPAÑÍA REGISTRICA DE COLOMBIA

Stamp: 24 ABR 2017

Stamp: BOGOTÁ



14 JUL 2015

República de Colombia

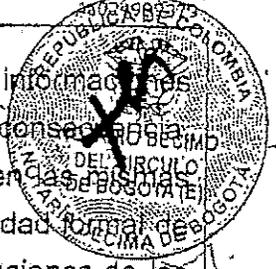
3

Nº 8757

1078
82
27



documento (s) de identidad, igualmente declarará (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.



Leído que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$49.000.-

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379

LOS OTORGANTES

Maria Cristina Cortes Arango
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

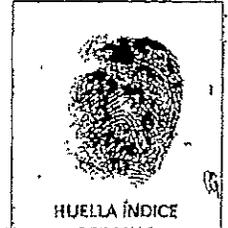
ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 69B-45 Pdo 2.

TELÉFONO 4237300

EMAIL: geortez@ugpp.gov.co

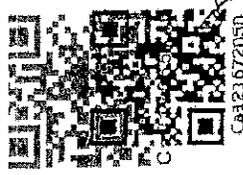
En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



24 ABR 2017



República de Colombia
República de Colombia

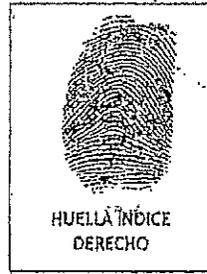


Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos al archivo notarial

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

[Handwritten Signature]
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.Nº. 74281101



ACTIVIDAD ECONOMICA

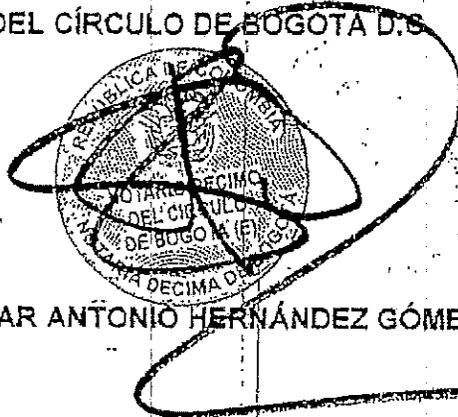
DOMICILIO Av. CALLE 26 No. 69B-45 Piso 2.

TELEFONO 4237300.

EMAIL: ceumana@ugpp.gov.co.

En su calidad de Apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

EL NOTARIO DÉCIMO (10º)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.S.



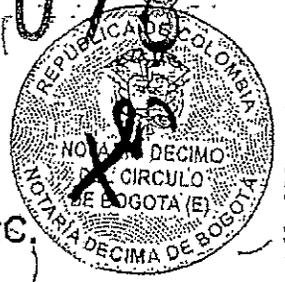
OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ



RADICACIÓN	<i>[Handwritten Signature]</i>
DICITACIÓN	MMG/1294/15
IDENTIFICACION	<i>[Handwritten Signature]</i>
W/bo PODER	
REVISION LEGAL	<i>[Handwritten Signature]</i>
LIQUIDACION	<i>[Handwritten Signature]</i>
CIERRE	<i>[Handwritten Signature]</i>

83

1079



NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

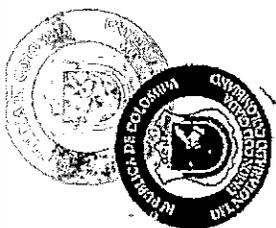
Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública Nº 0875 de fecha 14 DE JULIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en SEIS (6) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ªE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.



MARIA XIMELA GUTIÉRREZ OSPINA



República de Colombia
República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



ESPACIO

EN

BLANCO



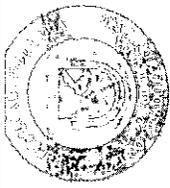
República de Colombia



Aa039683558

1078

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 ---
 MIL SETENTA Y OCHO ---
 DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24) ---
 DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017). ---
 OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
 D.C. ---



República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

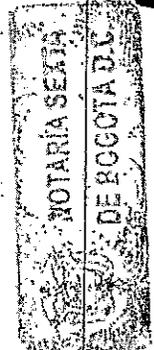
95
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
 C.C: 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá)
 TEL: 4237300 Ext 1128



Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la
 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Protección Social - UGPP



DIXON OBERLIN IBÁÑEZ VILLOTA
 NOTARIO SEXTO (6ª) - E - DE BOGOTÁ, D.C.



Ca213055725

Radicó:	
Digitó:	Deyli Ramirez - PODER 1064/2017.--
Identificación:	
Vbo PODER:	
Revisó:	<i>[Signature]</i>
Liquidó:	
Cerró:	<i>[Signature]</i>

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA), TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1078 DE FECHA ABRIL 24 DE 2017.

COPIA QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 20 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, LA CUAL CARECE DE NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION EN EL PODER EN ELLA CONTENIDO.

BOGOTA, D.C. MAYO 09 DE 2017.

DECRETO 1534 DE 1989.

POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.



DIXON IBÁÑEZ VILLOTA
SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 765361A

Señor (a):

MARIA IRIS RAMOS RIOS
URBANIZACION COUNTRY MANZANA C LOTE 11 ETAPA 1
BOLIVAR-TURBACO

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP3369 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno, quedando concluido el Procedimiento Administrativo.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: RAMOS RIOS MARIA IRIS
Cédula Causante: CC 30646495
Radicado No. SOP201801045450A

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 000977
RESOLUCIÓN NÚMERO **16 ENE 2019**

RADICADO No. SOP201801045450

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 45184 del 26 de noviembre de 2018, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) RAMOS RIOS MARIA IRIS, identificado (a) con CC No. 30,646,495 de LORICA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de diciembre de 2018, y el Señor (a) **RAMOS RIOS MARIA IRIS** en escrito presentado el 17 de diciembre de 2018, radicado bajo el número SOP201801045450, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

CORRECCION Y ANÁLISIS DE LAS FALENCIAS DETECTADAS EN LOS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

3. Señor Subdirector, este documento de reposición y, al mismo tiempo, de apelación se acompaña de copia auténtica y legible del DECRETO NÚMERO 0815 DEL 1 DE AGOSTO DE 1996, expedido por la Secretaría de Educación y por la Alcaldía de Cartagena de Indias, mediante el cual se me efectuó el nombramiento en propiedad como docente de la entidad territorial. De igual manera, está acompañado de la copia auténtica y legible del Acta de Posesión como docente ante el señor Alcalde de Cartagena de indias, D. T. y C., calendada el día Nueve (9) de agosto de 1996.

Con el aporte de los anteriores dos documentos queda subsanada su falta o no inclusión en el expediente pensional de gracia.

4. En cuanto a la segunda falencia consistente en la no obtención de la respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Bolívar, me permito. Señor Subdirector, precisar que la entidad prestacional cometió el error de

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018 de **RAMOS RIOS MARIA IRIS** pedir la verificación de los documentos a la Secretaria de Educación de Bolívar cuando lo correcto es solicitarlos a la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias, D. T. y C. por cuanto mi vinculación docente oficial es con la Entidad Territorial Certificada en Educación (ETC) de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural y no con el Departamento de Bolívar.

Este error en la consulta de ratificación y verificación de los documentos produjo la falta de respuesta, puesto que mi hoja de vida como docente oficial no está en la Secretaría de Educación del departamento de Bolívar sino en la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias. D. T. y C

Por lo anterior y para no incurrir en el futuro inmediato en otro error le pido a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de la UGPP que la comprobación de la autenticidad e idoneidad de los documentos que aporte en este recurso se debe hacer con la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias. D. T. C

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CORDOBA	15/02/1978	30/08/1978	DOCENTE	NACIONALIZADO	PRIMARIA
DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS	09/08/1996	30/08/2013	DOCENTE	DISTRITAL	SECUNDARIA

Que con el escrito contentivo del recurso de reposición, se allego al expediente pensional los siguientes documentos:

DECRETO 103 DE 1978

DECRETO 815 DE 1996

ACTA DE POSESION DEL 15 DE FEBRERO DE 1978

ACTA DE POSESION DE NO 809 DE 09D E AGOSTO DE 809

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018 de **RAMOS RIOS MARIA IRIS** consagración.

2. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4. Que observa buena conducta

5. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección"

La Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

31 de diciembre de 1980 (...)"

"No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

"No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

“En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.”

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que el señor MARIA IRIS RAMOS RIOS al 29 de diciembre de 1989 fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 solo acreditó 186 días de servicios, y para la misma fecha solo contaba con 31 años de edad, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por NO haber cumplido TODOS los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 – Cfr. Sentencias C-084/99 y C- 489/00).

Que se tiene que obra dentro del expediente pensional, Informe Técnico de Investigación Pensión Gracia No. 130376 expedido por COSINTE LTDA de fecha 15 de noviembre de 2018 el cual señalo:

(...) INFORME DE ACTIVIDADES: De acuerdo a la revisión, análisis y validación de documentos aportados en la presente solicitud Basados en el informe de actividades realizadas con el fin de lograr la verificación de los documentos radicados por la causante en la solicitud de la prestación se pudo establecer que:

No se logró obtener respuesta por correo certificado, ni vía telefónica y tampoco por correo electrónico, para poder hacer la validación con la Secretaria de Educación de Bolívar, entidad que expidió los certificados de información laboral, factores salariales, Actas de nombramiento y posesión por lo cual se genera un informe de actividades. (...)

Que en consecuencia, es del caso confirmar el contenido de la Resolución No. RDP 45184 del 26 de noviembre de 2018.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 45184 del 26 de noviembre de 2018, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **RAMOS RIOS MARIA IRIS**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

RDP 000977
16 ENE 2019

RESOLUCION N°

Página 5 de 5

RADICADO N° SOP201801045450

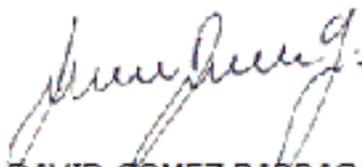
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de
la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018 de **RAMOS RIOS MARIA IRIS**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-22-502,5

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 003369
RESOLUCIÓN NÚMERO 04 FEB 2019

RADICADO No. SOP201801045450A

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN 45184 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de
2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 45184 del 26 de noviembre de 2018,
negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) RAMOS RIOS MARIA IRIS,
identificado (a) con CC No. 30,646,495 de LORICA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de diciembre de 2018, y el Señor (a)
RAMOS RIOS MARIA IRIS en escrito presentado el 17 de diciembre de 2018,
radicado bajo el número SOP201801045450A, interpuso el (los) recurso (s)
pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos
pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad
básicamente en los siguientes términos:

*"(...) MARÍA IRIS RAMOS RÍOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número
30.646.495 de Lorica - Córdoba, docente al servicio del Sistema Educativo Oficial en
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, mediante el presente escrito me
permite interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra
la Resolución número RDP 045184 de 26 de noviembre de 2018 que me negó el
reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia.*

PRETENSIONES

*Requiero, Señor Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad
de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, revoque la resolución recurrida y, en su
lugar, mediante la expedición de un nuevo acto administrativo reconozca, liquide y
ordene el pago de la pensión Gracia que solicito. Así mismo, pido que en este nuevo
acto administrativo se ordene la inclusión de todos los factores salariales devengados
y pagados durante el año de consolidación del derecho pensional de gracia*

*En subsidio del anterior recurso petitorio, en caso de que sea denegado, solicito la
concesión del recurso de apelación ante el superior competente de la Unidad de
Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.*

(...)

*3. Señor Subdirector, este documento de reposición y, al mismo tiempo, de
apelación se acompaña de copia auténtica y legible del DECRETO NÚMERO 0815 DEL
1 DE AGOSTO DE 1996, expedido por la Secretaría de Educación y por la Alcaldía de
Cartagena de Indias, mediante el cual se me efectuó el nombramiento en propiedad
como docente de la entidad territorial. De igual manera, está acompañado de la
copia auténtica y legible del Acta de Posesión como docente ante el señor Alcalde de
Cartagena de Indias, D. T. y C., calendada el día Nueve (9) de agosto de 1996.*

*Con el aporte de los anteriores dos documentos queda subsanada su falta o no
inclusión en el expediente pensional de gracia.*

*4. En cuanto a la segunda falencia consistente en la no obtención de la respuesta
por parte de la Secretaría de Educación de Bolívar, me permito. Señor Subdirector,
precisar que la entidad prestacional cometió el error de pedir la verificación de los
documentos a la Secretaria de Educación de Bolívar cuando lo correcto es solicitarlos
a la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias, D. T. y C. por cuanto mi*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018 de **RAMOS RIOS MARIA IRIS**

vinculación docente oficial es con la Entidad Territorial Certificada en Educación (ETC) de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural y no con el Departamento de Bolívar.

Este error en la consulta de ratificación y verificación de los documentos produjo la falta de respuesta, puesto que mi hoja de vida como docente oficial no está en la Secretaría de Educación del departamento de Bolívar sino en la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias. D. T. y C.

Por lo anterior y para no incurrir en el futuro inmediato en otro error le pido a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de la UGPP que la comprobación de la autenticidad e idoneidad de los documentos que aportó en este recurso se debe hacer con la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias. D. T. y C.(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No. RDP000977 del 16 de enero de 2019 se resolvió un recurso de reposición, el cual confirmo la Resolución No. RDP045184 del 26 de noviembre de 2018.

Que de acuerdo al certificado de fecha 22 de marzo de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Cartagena, la señora MARIA IRIS RAMOS RIOS, ya identificada, presto sus servicios como docente desde el 09 de agosto de 1996 con vinculación Distrital.

Que adicional obra certificado de fecha 25 de junio de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Córdoba, mediante el cual se establece que la señora MARIA IRIS RAMOS RIOS, ya identificada, laboró desde el 15 de febrero de 1978 al 30 de agosto de 1978, con vinculación Nacionalizado.

Que con el recurso objeto de estudio, se aportó Decreto 0815 de 01 de agosto de 1996 y Decreto 000103 del 24 de enero de 1978, junto con sus acta de posesión.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*
- 4. Que observa buena conducta.*
- 5.*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018 de **RAMOS RIOS MARIA IRIS**

Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

La Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

Por otra parte en la Sentencia **C – 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones "(...) *vinculados a partir del 1º de enero de 1981, (...), y para aquéllos (...)*".

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto "retroactivo a la ley", que no debe tener.

*"(...) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la **Ley 114 de 1913**, pueden presentarse, en la actualidad **tres situaciones**: la **primera**, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la **segunda**, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley (**Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989**), y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la **tercera**, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite. "*

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la **Ley 91 de 1989**, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que **hubiesen adquirido** los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) **antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989**, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior –según sentencia C-489 de 2000–, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia **sólo para los docentes oficiales** (territoriales y nacionalizados) que hayan **causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989** (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la **Sentencia C – 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ**, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión **"(...) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (...)"**.

*" No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: **a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos**, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: **una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior**. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018 de **RAMOS RIOS MARIA IRIS**

" No sucede lo mismo con quienes para esa fecha (29 de diciembre de 1989) aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

*" En razón de lo anotado, se procederá a **declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.**" (Se resalta por fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que el señor **RAMOS RIOS MARIA IRIS** al 29 de diciembre de 1989 fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 solo acreditó 6 meses de servicio y 31 años de edad, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por **NO haber cumplido TODOS los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 – Cfr. Sentencias C-084/99 y C- 489/00).**

Conforme con lo expuesto, y como quiera que no existen nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión tomada en el acto administrativo recurrido, se confirma la Resolución No. RDP045184 del 26 de noviembre de 2018.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

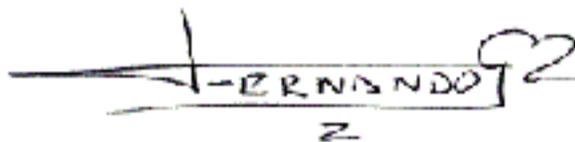
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 45184 del 26 de noviembre de 2018, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **RAMOS RIOS MARIA IRIS**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 045184
RESOLUCIÓN NÚMERO 26 NOV 2018

RADICADO No. SOP201801024795

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que la señora RAMOS RIOS MARIA IRIS identificada con cedula de ciudadanía No. 30.646.495 de Lorica, mediante radicado No. 201870012111092 del 12 de julio de 2018, solicita se reconozca la pensión de jubilación gracia.

Que a dicha solicitud, se aportó nueva documentación conforme radicada No. 201860052802492 del 07 de septiembre de 2018.

Que con la solicitud aporto:

- Formato Único para la expedición de Certificados de Historia Laboral expedido por la Secretaria de Educación de Córdoba de fecha 25 de junio de 2018
- Acta de Posesión de fecha 15 de febrero de 2018, conforme a resolución de nombramiento 00103 del 24 de enero de 1978.
- Decreto de Nombramiento No. 000103 del 24 de enero de 1978.
- Formato Único para la expedición de Certificados de Historia Laboral expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias de fecha 22 de marzo de 2018
- Declaración Juramentada de honradez, consagración y buena conducta.

Que la SUBDIRECCION DE NORMALIZACION Y EXPEDIENTES PENSIONALES, mediante radicado No. 201814007208201, 201814007208391 del 08 de agosto de 2018, requiere a la señora MARIA IRIS RAMOS RIOS ya identificada, con el fin de que aportara:

- *ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO PARA PENSION GRACIA CC 30646495 Copia auténtica, tomada del original para los tiempos laborados con anterioridad al 01/01/1981*
- *CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES CC 30646495 Los certificados deben ser expedidos en los formularios del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) o en los formatos de la Secretaría de Educación correspondiente, relacionando los salarios, los demás factores salariales correspondientes al año inmediatamente anterior a la adquisición del status y tipo de vinculación. La Certificación debe ser aportada en original y/o copia auténtica, debe estar firmada por el funcionario competente de la Secretaría de Educación del Ente Territorial correspondiente.*

Que la SUBDIRECCION DE NORMALIZACION Y EXPEDIENTES PENSIONALES, mediante radicado No. 201814007208211, 201814007208401 del 08 de agosto de 2018, requiere a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CARTAGENA, con el fin de que aportara:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de RAMOS RIOS MARIA IRIS

CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES: Los certificados deben ser expedidos en los formularios del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) o en los formatos de la Secretaría de Educación correspondiente a la ciudadana María Iris Ramos Ríos identificada con cédula de ciudadanía 30646495 , relacionando los salarios, los demás factores salariales correspondientes al año inmediatamente anterior a la adquisición del status y tipo de vinculación.

Que la SUBDIRECCION DE NORMALIZACION Y EXPEDIENTES PENSIONALES, mediante radicado No. 201814007208211, 201814007208401 del 08 de agosto de 2018, requiere a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE MONTERIA, con el fin de que aportara:

ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO CC 30646495: Se solicita que se alleguen los actos administrativos de nombramiento para pensión gracia de María Iris Ramos Ríos con anterioridad al 01 de enero de 1981.

Que así las cosas, LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS, mediante radicado No. 201870013000572 del 21 de septiembre de 2018, allego:

- Formato Único para la expedición de Certificado de Salarios de fecha 19 de septiembre de 2018.

Sin embargo es del caso indicar que no se evidencia en el expediente pensional:

- *Acto administrativo de nombramiento para pensión gracia: Copia auténtica, tomada del original.*

Copia auténtica: es aquel documento que expide el funcionario ante quien reposa el documento original, y solo es él quien certifica esta circunstancia.

- *Acto administrativo de posesión para pensión gracia: Copia auténtica, tomada del original.*

Copia auténtica: es aquel documento que expide el funcionario ante quien reposa el documento original, y solo es él quien certifica esta circunstancia.

Lo anterior conforme al Certificado de Información Laboral expedido por LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS, que menciona los siguientes Decretos No. 0815 del 01 de agosto de 1996, Resolución No. 0263 del 06 de noviembre de 2001, Decreto No. 0312 del 20 de mayo de 2003, Resolución No. 3575 del 16 de octubre de 2007, Resolución No. 0175 del 03 de abril de 2008, Resolución 0268 del 04 de febrero de 2011 y Resolución No. 0325 del 30 de agosto de 2013.

Por lo tanto se requiere se aporten dichos documentos.

Adicional a lo anterior es pertinente indicar que obra Informe Técnico de Investigación Pensión Gracia No. 130376 expedido por COSINTE LTDA de fecha 15 de noviembre de 2018 el cual señalo:

(...) INFORME DE ACTIVIDADES: De acuerdo a la revisión, análisis y validación de documentos aportados en la presente solicitud por .

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de RAMOS RIOS MARIA IRIS

Basados en el informe de actividades realizadas con el fin de lograr la verificación de los documentos radicados por la causante en la solicitud de la prestación se pudo establecer que:

No se logró obtener respuesta por correo certificado, ni vía telefónica y tampoco por correo electrónico, para poder hacer la validación con la Secretaria de Educación de Bolívar, entidad que expidió los certificados de información laboral, factores salariales, Actas de nombramiento y posesión por lo cual se genera un informe de actividades. (...)

Que el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 por medio del cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias establece:

Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales: Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones: . . .

2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.

Que se evidencia Informe Ticket No. 24516 del 07 de junio de 2018 el cual señalo:

De conformidad con lo anterior se requiere se aclaren las inconsistencias señaladas en el Informe de Seguridad, y se allegue la documentación en debida forma, se niega la solicitud de reconocimiento de pensión gracia.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

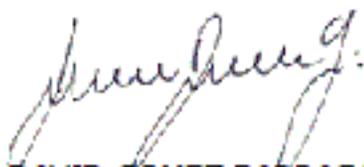
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) RAMOS RIOS MARIA IRIS, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) RAMOS RIOS MARIA IRIS, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
RAMOS RIOS MARIA IRIS
URBANIZACION COUNTRY MANZANA C LOTE 11 ETAPA 1
TURBACO - BOLIVAR

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Causante: RAMOS RIOS MARIA IRIS
Cédula Causante: 30,646,495
Radicado N°: SOP201801024795

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 045184 26 NOV 2018 NOT_PD 749671

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior, **lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado “**ESCRIBANOS**”, lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A – 18, Bogotá D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090
www.ugpp.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINHACIENDA



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: MANGULO

Nombre Causante: MARIA IRIS RAMOS RIOS
CC N°: 30646495 de
SOLICITUD N°: SOP201801024795

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
RAMOS RIOS MARIA IRIS
URBANIZACION COUNTRY MANZANA C LOTE 11 ETAPA 1
TURBACO - BOLIVAR

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: RAMOS RIOS MARIA IRIS
Cédula: 30,646,495
Radicado N°: SOP201801045450A

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 003369 04 FEB 2019 NOT_PD 765361

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior, **lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipchape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: APREY

Nombre Causante: MARIA IRIS RAMOS RIOS
CC N°: 30646495 de
SOLICITUD N°: SOP201801045450A





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
RAMOS RIOS MARIA IRIS
URBANIZACION COUNTRY MANZANA C LOTE 11 ETAPA 1
TURBACO - BOLIVAR

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION
Solicitante: RAMOS RIOS MARIA IRIS
Cédula: 30,646,495
Radicado N°: SOP201801045450

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 000977 16 ENE 2019 NOT_PD 760422

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior, **lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipchape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A – 18, Bogotá D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090
www.ugpp.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINHACIENDA



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: MELLEN

Nombre Causante: MARIA IRIS RAMOS RIOS
CC N°: 30646495 de
SOLICITUD N°: SOP201801045450



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201801045450A

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN 45184 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de
2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 45184 del 26 de noviembre de 2018,
negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) RAMOS RIOS MARIA IRIS,
identificado (a) con CC No. 30,646,495 de LORICA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de diciembre de 2018, y el Señor (a)
RAMOS RIOS MARIA IRIS en escrito presentado el 17 de diciembre de 2018,
radicado bajo el número SOP201801045450A, interpuso el (los) recurso (s)
pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos
pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad
básicamente en los siguientes términos:

*"(...) MARÍA IRIS RAMOS RÍOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número
30.646.495 de Lorica - Córdoba, docente al servicio del Sistema Educativo Oficial en
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, mediante el presente escrito me
permito interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra
la Resolución número RDP 045184 de 26 de noviembre de 2018 que me negó el
reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia.*

PRETENSIONES

*Requiero, Señor Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad
de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, revoque la resolución recurrida y, en su
lugar, mediante la expedición de un nuevo acto administrativo reconozca, liquide y
ordene el pago de la pensión Gracia que solicito. Así mismo, pido que en este nuevo
acto administrativo se ordene la inclusión de todos los factores salariales devengados
y pagados durante el año de consolidación del derecho pensional de gracia*

*En subsidio del anterior recurso petitorio, en caso de que sea denegado, solicito la
concesión del recurso de apelación ante el superior competente de la Unidad de
Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.*

(...)

*3. Señor Subdirector, este documento de reposición y, al mismo tiempo, de
apelación se acompaña de copia auténtica y legible del DECRETO NÚMERO 0815 DEL
1 DE AGOSTO DE 1996, expedido por la Secretaría de Educación y por la Alcaldía de
Cartagena de Indias, mediante el cual se me efectuó el nombramiento en propiedad
como docente de la entidad territorial. De igual manera, está acompañado de la
copia auténtica y legible del Acta de Posesión como docente ante el señor Alcalde de
Cartagena de Indias, D. T. y C., calendada el día Nueve (9) de agosto de 1996.*

*Con el aporte de los anteriores dos documentos queda subsanada su falta o no
inclusión en el expediente pensional de gracia.*

*4. En cuanto a la segunda falencia consistente en la no obtención de la respuesta
por parte de la Secretaría de Educación de Bolívar, me permito. Señor Subdirector,
precisar que la entidad prestacional cometió el error de pedir la verificación de los
documentos a la Secretaria de Educación de Bolívar cuando lo correcto es solicitarlos
a la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias, D. T. y C. por cuanto mi*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018 de **RAMOS RIOS MARIA IRIS**

vinculación docente oficial es con la Entidad Territorial Certificada en Educación (ETC) de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural y no con el Departamento de Bolívar.

Este error en la consulta de ratificación y verificación de los documentos produjo la falta de respuesta, puesto que mi hoja de vida como docente oficial no está en la Secretaría de Educación del departamento de Bolívar sino en la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias. D. T. y C.

Por lo anterior y para no incurrir en el futuro inmediato en otro error le pido a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de la UGPP que la comprobación de la autenticidad e idoneidad de los documentos que aportó en este recurso se debe hacer con la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias. D. T. y C.(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No. RDP000977 del 16 de enero de 2019 se resolvió un recurso de reposición, el cual confirmo la Resolución No. RDP045184 del 26 de noviembre de 2018.

Que de acuerdo al certificado de fecha 22 de marzo de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Cartagena, la señora MARIA IRIS RAMOS RIOS, ya identificada, presto sus servicios como docente desde el 09 de agosto de 1996 con vinculación Distrital.

Que adicional obra certificado de fecha 25 de junio de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Córdoba, mediante el cual se establece que la señora MARIA IRIS RAMOS RIOS, ya identificada, laboró desde el 15 de febrero de 1978 al 30 de agosto de 1978, con vinculación Nacionalizado.

Que con el recurso objeto de estudio, se aportó Decreto 0815 de 01 de agosto de 1996 y Decreto 000103 del 24 de enero de 1978, junto con sus acta de posesión.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*
- 4. Que observa buena conducta.*
- 5.*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018 de **RAMOS RIOS MARIA IRIS**

Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

La Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

Por otra parte en la Sentencia **C – 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones "(...) *vinculados a partir del 1º de enero de 1981, (...), y para aquéllos (...)*".

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto "retroactivo a la ley", que no debe tener.

*"(...) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la **Ley 114 de 1913**, pueden presentarse, en la actualidad **tres situaciones**: la **primera**, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la **segunda**, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley (**Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989**), y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la **tercera**, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite. "*

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la **Ley 91 de 1989**, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que **hubiesen adquirido** los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) **antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989**, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior –según sentencia C-489 de 2000–, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia **sólo para los docentes oficiales** (territoriales y nacionalizados) que hayan **causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989** (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la **Sentencia C – 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ**, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión "**(...) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (...)**".

*" No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: **a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos**, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: **una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior**. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018 de **RAMOS RIOS MARIA IRIS**

" No sucede lo mismo con quienes para esa fecha (29 de diciembre de 1989) aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

*" En razón de lo anotado, se procederá a **declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.**" (Se resalta por fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que el señor **RAMOS RIOS MARIA IRIS** al 29 de diciembre de 1989 fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 solo acreditó 6 meses de servicio y 31 años de edad, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por **NO haber cumplido TODOS los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 – Cfr. Sentencias C-084/99 y C- 489/00).**

Conforme con lo expuesto, y como quiera que no existen nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión tomada en el acto administrativo recurrido, se confirma la Resolución No. RDP045184 del 26 de noviembre de 2018.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 45184 del 26 de noviembre de 2018, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **RAMOS RIOS MARIA IRIS**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN PENSIÓN GRACIA

Bogotá D.C, 2018-11-15

Informe No: 130376

DATOS BÁSICOS

Tipo de prestación: PENSION
GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA

No. Cedula: 30646495

Nombre del causante: Ramos Rios Maria Iris -

No. de SNN: SOP201801024795

No. Radicados: 201870012111092 - 201860052802492

Fondo: Cajanal

Apoderado:

Fecha de solicitud de la investigación: Viernes 28 de Septiembre del 2018, 04:58 PM

Fecha de finalización de la investigación: Jueves 15 de Noviembre del 2018, 03:50 PM

Validación administrativa: INFORME DE ACTIVIDADES

OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

pendiente informe de seguridad

MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Entrevistas

Consulta y cruce de bases de datos

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECOLECTADAS

INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS

En atención a la Pensión gracia reconocimiento ordinaria solicitada por MARÍA IRIS RAMOS RIOS identificada con C.C. 30.646.495, se efectuaron las siguientes actividades con miras a validar los documentos que obran en el radicado No. 201870012111092 de fecha 12/07/2018.

1.El día 02-10-2018 se oficia a la Secretaria de Educación de Bolívar con No. de radicado 201814108933101.

2.El día 05-10-2018 se remite correo electrónico a las direcciones: despachoseeducacion@sedbolivar.gov.co y notificaciones@bolivar.gov.co solicitando se genere la validación de la información anexa para la pensión por reconocimiento. Se validara respuesta por parte de la Secretaria de Educación.

3.El día 08-10-2018 se genera llamada para validación de envío de documentos vía correo electrónico y correo certificado, se genera en repetidas ocasiones llamada, sin una respuesta por medio de línea telefónica (5) 6505840.

4.El día 10-10-2018 se logra comunicación con la Señora Johanna Silva asesora de la Gobernación de Bolívar quien indica la extensión de la Secretaria de Educación No.1431 y trasfiere la llamada pero timbra y timbra y no atienden la llamada.

5.El 16-10-2018 se genera validación del oficio con correo certificado, remitido a la Secretaria de Educación del Bolívar por medio del aplicativo de correspondencia de la UGPP, el cual aparece entregado en esta misma fecha se validara vía telefónica su recibido.

6.El 16-10-2018 se llama al teléfono (5) 6517444 extensión 1431y la Señora Sorely Mercado trasfiere llamada a la extensión 1538, en la cual se hacen repetidas llamadas a esta última extensión pero nunca contestan, se deja razón con la señora Sorely Mercado sobre la validación de los correos tanto certificados como electrónicos para que se genere la validación de la información solicitada.

7.El 02-11-2018 se logra contactar al funcionario Edgar Arrieta: indica correo electrónico edgar6215@hotmail.com, queda en entregarle la información enviada a la Señora Nelly Orozco, pueden dar respuesta el día martes, se debe llamar al número 6505840 extensión 1431. Este mismo día se realiza envió del correo electrónico a la dirección que indico el funcionario.

8.El 15-11-2018 se volvió a llamar en repetidas ocasiones para confirmar recibido del correo electrónico, se trata de establecer comunicación con el Señor Edgar Arrieta pero la llamada se corta o el funcionario cuelga la llamada y no se puede establecer contacto.

Nota: Se adjuntan registros fotográficos con el oficio enviado a la entidad, la trazabilidad de entrega del aplicativo de correspondencia de la UGPP y el correo electrónico que se indica en las actividades.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



1420
Bogotá D.C., 02 de octubre de 2018

Doctor
Robinson Casabianca Cardona
Secretaría de Educación
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR
Carrera 130 17 26 - 75 Sector Páez - Torón Edificio Charabambó #1 Piso
Cartagena - Bolívar



Asunto: Radicado: 20181010111002
Conceptivo: SOP20181024795
Tipo de prestación: PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO
Causante: Ramiro María Iria

Respetables Señores:

Al contestar cite el número de radicado de la comunicación

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través de la Ley 115 de 2007. La Unidad tiene a su cargo, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales con cargo de administrados del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se ha decretado o se decretará su liquidación.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 575 de 2013, establece dentro de las funciones de la UGPP, entre otras, solicitar a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas. Adicionalmente, la Subdirección de Normalización de Expedientes Personales debe comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud y documentar e inscribir las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en



Envío de correo electrónico.PNG

Oficio que se envió a la entidad.PNG



CONCLUSIÓN GENERAL

INFORME DE ACTIVIDADES: De acuerdo a la revisión, análisis y validación de documentos aportados en la presente solicitud por .

Basados en el informe de actividades realizadas con el fin de lograr la verificación de los documentos radicados por la causante en la solicitud de la prestación se pudo establecer que:

No se logró obtener respuesta por correo certificado, ni vía telefónica y tampoco por correo electrónico, para poder hacer la validación con la Secretaría de Educación de Bolívar, entidad que expidió los certificados de información laboral, factores salariales, Actas de nombramiento y posesión por lo cual se genera un informe de actividades.



Gerente de proyecto (E)

Geraldine Adames González



Analista Ana Maria Gallego Cardona

Cosinte LTDA

Seguridad documental

Contrato 03.416-2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201801045450

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 45184 del 26 de noviembre de 2018, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) RAMOS RIOS MARIA IRIS, identificado (a) con CC No. 30,646,495 de LORICA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de diciembre de 2018, y el Señor (a) **RAMOS RIOS MARIA IRIS** en escrito presentado el 17 de diciembre de 2018, radicado bajo el número SOP201801045450, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

CORRECCION Y ANÁLISIS DE LAS FALENCIAS DETECTADAS EN LOS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

3. Señor Subdirector, este documento de reposición y, al mismo tiempo, de apelación se acompaña de copia auténtica y legible del DECRETO NÚMERO 0815 DEL 1 DE AGOSTO DE 1996, expedido por la Secretaría de Educación y por la Alcaldía de Cartagena de Indias, mediante el cual se me efectuó el nombramiento en propiedad como docente de la entidad territorial. De igual manera, está acompañado de la copia auténtica y legible del Acta de Posesión como docente ante el señor Alcalde de Cartagena de Indias, D. T. y C., calendada el día Nueve (9) de agosto de 1996.

Con el aporte de los anteriores dos documentos queda subsanada su falta o no inclusión en el expediente pensional de gracia.

4. En cuanto a la segunda falencia consistente en la no obtención de la respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Bolívar, me permito. Señor Subdirector, precisar que la entidad prestacional cometió el error de

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018 de **RAMOS RIOS MARIA IRIS** pedir la verificación de los documentos a la Secretaria de Educación de Bolívar cuando lo correcto es solicitarlos a la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias, D. T. y C. por cuanto mi vinculación docente oficial es con la Entidad Territorial Certificada en Educación (ETC) de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural y no con el Departamento de Bolívar.

Este error en la consulta de ratificación y verificación de los documentos produjo la falta de respuesta, puesto que mi hoja de vida como docente oficial no está en la Secretaría de Educación del departamento de Bolívar sino en la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias. D. T. y C

Por lo anterior y para no incurrir en el futuro inmediato en otro error le pido a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de la UGPP que la comprobación de la autenticidad e idoneidad de los documentos que aporte en este recurso se debe hacer con la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias. D. T. C

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CORDOBA	15/02/1978	30/08/1978	DOCENTE	NACIONALIZADO	PRIMARIA
DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS	09/08/1996	30/08/2013	DOCENTE	DISTRITAL	SECUNDARIA

Que con el escrito contentivo del recurso de reposición, se allego al expediente pensional los siguientes documentos:

DECRETO 103 DE 1978

DECRETO 815 DE 1996

ACTA DE POSESION DEL 15 DE FEBRERO DE 1978

ACTA DE POSESION DE NO 809 DE 09D E AGOSTO DE 809

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018 de **RAMOS RIOS MARIA IRIS** consagración.

2. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4. Que observa buena conducta

5. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección"

La Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

31 de diciembre de 1980 (...)"

"No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

"No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018 de **RAMOS RIOS MARIA IRIS**

“En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.”

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que el señor MARIA IRIS RAMOS RIOS al 29 de diciembre de 1989 fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 solo acreditó 186 días de servicios, y para la misma fecha solo contaba con 31 años de edad, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por NO haber cumplido TODOS los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 – Cfr. Sentencias C-084/99 y C- 489/00).

Que se tiene que obra dentro del expediente pensional, Informe Técnico de Investigación Pensión Gracia No. 130376 expedido por COSINTE LTDA de fecha 15 de noviembre de 2018 el cual señalo:

(...) INFORME DE ACTIVIDADES: De acuerdo a la revisión, análisis y validación de documentos aportados en la presente solicitud Basados en el informe de actividades realizadas con el fin de lograr la verificación de los documentos radicados por la causante en la solicitud de la prestación se pudo establecer que:

No se logró obtener respuesta por correo certificado, ni vía telefónica y tampoco por correo electrónico, para poder hacer la validación con la Secretaria de Educación de Bolívar, entidad que expidió los certificados de información laboral, factores salariales, Actas de nombramiento y posesión por lo cual se genera un informe de actividades. (...)

Que en consecuencia, es del caso confirmar el contenido de la Resolución No. RDP 45184 del 26 de noviembre de 2018.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 45184 del 26 de noviembre de 2018, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **RAMOS RIOS MARIA IRIS**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

RESOLUCION N°

Página 5 de 5

RADICADO N° SOP201801045450

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 45184 del 26 de noviembre de 2018 de **RAMOS RIOS MARIA IRIS**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-22-502,5

INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN PENSIÓN GRACIA

Bogotá D.C, 2019-05-16

Informe No: 179464

DATOS BÁSICOS

Tipo de prestación: PENSION
GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA

No. documento: C.C 30646495

Nombre del causante: María Iris Ramos Ríos

No. de SNN: SOP201801024795

No. Radicados: 201870012111092 - 201860052802492

Fondo: CAJANAL

Apoderado: No aplica

Fecha de solicitud de la investigación: Viernes 03 de Mayo del 2019, 03:50 PM

Fecha de finalización de la investigación: Jueves 16 de Mayo del 2019, 02:11 PM

Validación administrativa: CONFORME

OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Realizar validación técnica documental para pensión gracia.

MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Consulta y cruce de bases de datos

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECOLECTADAS

Listado de documentos para validación

1. Acta de nombramiento
2. Certificado de factores salariales
3. Certificado de información laboral
4. Acta de posesión

En atención a la pensión gracia reconocimiento ordinaria solicitada María Iris Ramos Ríos, identificada con c.c. 30.646.495, se realizó verificación documental con miras a validar los documentos que obran en los radicados No. 201870012111092 - 201860052802492, de fecha 12/07/2018, análisis que se practicó de la siguiente manera:

- Se valida el acta de nombramiento. Esto, mediante correo electrónico de la Secretaría de Educación de Córdoba, el día 05/03/2019, donde se recibe respuesta de la funcionaria señora Ila Paola Ruíz Álvarez – Líder Talento Humano.

- Se valida certificado de factores salariales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018. Esto, mediante correo electrónico de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, el día 25/02/2019, donde se recibe respuesta del funcionario señor Fredy Torres Arroyo – Técnico.

- Se valida certificado de información laboral. Esto, mediante correo electrónico de la Secretaría de Educación de Córdoba, el día 05/03/2019, donde se recibe respuesta de la funcionaria señora Ila Paola Ruíz Álvarez – Líder Talento Humano.

- Se valida el acta de posesión. Esto, mediante correo electrónico de la Secretaría de Educación de Córdoba, el día 05/03/2019, donde se recibe respuesta de la funcionaria señora Ila Paola Ruíz Álvarez – Líder Talento Humano.

ACTA DE NOMBRAMIENTO: Con la solicitud se aporta copia auténtica del Decreto No. 103 de 24/01/1978 del departamento de Córdoba, "por medio del cual se hacen unos nombramientos y se declaran unas insubsistencias". Entre los nombramientos, el de la señora María Iris Ramos Ríos, como Seccional de la Escuela Rural Mixta de Boca Guamal, en plaza vacante. El decreto está firmado por el señor Gobernador de Córdoba Ramón Martínez y el Secretario de Educación señor Diego Lambrano. Adicionalmente, este documento contiene un anexo con fecha 06/09/2018 de la Secretaría de Cultura de la Gobernación de Córdoba, en el cual se indica que: "Este documento es fiel copia del Decreto No. 000103 de fecha 24 de enero de 1978 de la Gobernación de Córdoba por el cual se hacen unos nombramientos y se declaran unas insubsistencias, 4 folios que se encuentra almacenado y conservado en el depósito del Archivo General e Histórico de Córdoba". Este anexo está firmado por el funcionario señor Alonso Juan Pacheco Macea – Profesional Universitario – Secretaría de Cultura.

La validación documental fue recibida mediante correo electrónico de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Córdoba, el día 05/03/2019, donde se recibe respuesta de la funcionaria señora Ila Paola Ruíz Álvarez – Líder Talento Humano. En el cual se brinda la siguiente información:

"Atendiendo al asunto de la referencia, una vez se verifico los documentos que usted anexa, nos permitimos manifestarle que esos mismos actos administrativos de nombramiento y posesión reposan en la hoja de vida de la señora RAMOS RIOS con el mismo contenido. En relación con el tiempo de servicios, el certificado fue expedido por esta secretaria y la firma corresponde a mi persona, en calidad de líder de talento humano.

Así las cosas, la información a verificar es correcta y reposa en los archivos de esta dependencia."

Con lo cual se logra validar que el documento aportado por la causante y el que reposa en la entidad son los mismos en forma y contenido.

CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES: Con la solicitud se aportan dos certificados en original de formato único para la expedición de certificado de salarios con fechas de expedición 22/03/2018 y 05/09/2018, donde se certifican los factores salariales devengados de los siguientes periodos:

- Desde 01/01/2015, hasta 31/12/2015
- Desde 01/01/2016, hasta 31/12/2016
- Desde 01/01/2017, hasta 31/12/2017
- Desde 01/01/2018, hasta 28/02/2018

Dicho documento está firmado por el funcionario competente, señor Fredy Torres A. - Técnico – Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias.

La validación documental fue recibida mediante correo electrónico de la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias, el día 25/02/2019, donde se recibe respuesta del funcionario señor Fredy Torres Arroyo – Técnico. En el cual se brinda la siguiente información:

“Los certificados adjuntos de la Docente María Ramos Ríos, se verificaron y toda la información es correcta.”

Con lo cual se logra validar que los documentos aportados por la causante y los que reposan en la entidad son los mismos en forma y contenido.

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL: Con la solicitud se aporta original de formato único para la expedición de certificado de historia laboral, con fecha de expedición 25/06/2018, a nombre de la señora María Iris Ramos Ríos. En el mencionado documento se certifica el tipo de vinculación nacionalizado en el cargo de DOCENTE; con tipo de nombramiento en propiedad; en el establecimiento educativo Escuela Rural Mixta de las Flórez. El certificado de información laboral está firmado por la funcionaria competente, señora Ila Paola Ruíz Álvarez – Líder Talento Humano de la Secretaría de Educación de Córdoba.

La validación documental fue recibida mediante correo electrónico de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Córdoba, el día 05/03/2019, donde se recibe respuesta de la funcionaria señora Ila Paola Ruíz Álvarez – Líder Talento Humano. En el cual se brinda la siguiente información:

“Atendiendo al asunto de la referencia, una vez se verifico los documentos que usted anexa, nos permitimos manifestarle que esos mismos actos administrativos de nombramiento y posesión reposan en la hoja de vida de la señora RAMOS RIOS con el mismo contenido. En relación con el tiempo de servicios, el certificado fue expedido por esta secretaria y la firma corresponde a mi persona, en calidad de líder de talento humano.

Así las cosas, la información a verificar es correcta y reposa en los archivos de esta dependencia.”

Con lo cual se logra validar que el documento aportado por la causante y el que reposa en la entidad son los mismos en forma y contenido.

ACTA DE POSESIÓN: Con la solicitud se aporta copia auténtica del acta de posesión, con fecha 15/02/1978, firmada por el Gobernador del Departamento, la Jefatura de Personal y la poseionada. El documento asegura que la señora María Iris Ramos Ríos toma posesión del cargo de Seccional de la Escuela Rural Mixta de las Flores.

La validación documental fue recibida mediante correo electrónico de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Córdoba, el día 05/03/2019, donde se recibe respuesta de la funcionaria señora Ila Paola Ruíz Álvarez – Líder Talento Humano. En el cual se brinda la siguiente información:

"Atendiendo al asunto de la referencia, una vez se verifico los documentos que usted anexa, nos permitimos manifestarle que esos mismos actos administrativos de nombramiento y posesión reposan en la hoja de vida de la señora RAMOS RIOS con el mismo contenido. En relación con el tiempo de servicios, el certificado fue expedido por esta secretaria y la firma corresponde a mi persona, en calidad de líder de talento humano.

Así las cosas, la información a verificar es correcta y reposa en los archivos de esta dependencia."

Con lo cual se logra validar que el documento aportado por la causante y el que reposa en la entidad son los mismos en forma y contenido.

Nota: Se adjunta registro fotográfico con las respuestas recibidas de los correos electrónicos de la Secretaría de Educación de Córdoba de fecha 05/03/2018 y de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias de fecha 25/02/2019.

DOCUMENTOS ANEXOS



Anexo 1. Respuesta SED Cordoba

Respuesta Oficio <respuestaoficio@ugpp.gov.co>
para fredoar -
Señor
FREYDY TORRES ARROYO
Técnico
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Cartagena – Bolívar

Asunto: Radicado: 201870012111092 - 201860052802492
Consecutivo: SOP201801024795
Tipo de prestación: PENSION GRACIA RECONOCIMIENTO ORDINARIA
Causante: MARIA IRIS RAMOS RIOS CC. 30646495

El motivo de la siguiente comunicación es para solicitar la verificación de la siguiente información, esto con el fin de definir la solicitud de: **PENSION GRACIA RECONOCIMIENTO ORDINARIA** del causante del asunto en los términos legales establecidos:

ITEM	INFORMACIÓN REQUERIDA
1	CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES: De los siguientes periodos: Desde 01-01-2015 Hasta 31-12-2015 Desde 01-01-2016 Hasta 31-12-2016 Desde 01-01-2017 Hasta 31-12-2017 Desde 01-01-2018 Hasta 28-02-2018
2	PATRÓN DE FIRMAS: Del funcionario autorizado para la expedición de certificados. (Formato anexo).

OBSERVACIONES: De conformidad con la información que reposa en el expediente administrativo, la persona se desempeñó en el cargo de **DOCENTE** en el ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO / ENTIDAD ACTUAL, O ÚLTIMO SI ES RETIRADO: **INSTITUCION EDUCATIVA LA LIBERTAD – SEDE PRINCIPAL**, la certificación de factores salariales de la causante, allegada para el trámite pensional, fue expedida por: **FREYDY TORRES A.**

Anexo 2. Respuesta SED Cartagena

freydy torres arroyo <fredoar@hotmail.com>
para nil - 25 Feb. 2019 16:43

Buenas tardes, los certificados adjuntos de la Docente Maria Ramos Rios, se verificaron y toda la información es correcta.

De: Respuesta Oficio <respuestaoficio@ugpp.gov.co>
Enviado: lunes, 25 de febrero de 2019 7:57 p.m.
Para: fredoar@hotmail.com
Asunto: Verificación Documental CC. 30646495 *Prioridad Alta*

Re:

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le aplicquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarnos a respuestaoficio@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Los registros que contenga este mensaje son excluyentes de su audio, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

CONCLUSIÓN GENERAL

CONFORME:

De acuerdo a la revisión, análisis y validación de los documentos aportados en la presente solicitud por María Iris Ramos Ríos, se confirmó que los certificados de factores salariales, con fecha de expedición 22/03/2018 y 05/09/2018, y el certificado de información laboral, con fecha de expedición 25/06/2018, radicados por la causante en la solicitud de la prestación, son los mismos en contenido de los que reposan en la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena. De igual manera, se validó la autenticidad del acta de nombramiento y posesión con la validación que suministra la Secretaría de Educación de Córdoba.

Por lo tanto, se establece su conformidad.




Gerente de proyecto
Natalia Lizeth Olmos Góngora

Analista
Ana Maria Gallego Cardona

Cosinte LTDA
Seguridad documental
Contrato 03.383-2019

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2018

Señor (a)
MARIA IRIS RAMOS RIOS
URBANIZACION COUNTRY MANZANA C LOTE 11 ETAPA 1
TURBACO BOLIVAR
6436098

Radicado No. 201870012111092
NOR 116811

Asunto: SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION GRACIA
Causante: RAMOS RIOS MARIA IRIS CC 30646495

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado Señor (a):

En relación con su solicitud del asunto, me permito manifestarle que una vez estudiada la misma, se evidenció que los documentos anexos para el trámite de la solicitud prestacional se encuentran incompletos, razón por la cual, dando aplicación al Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar allegue los siguientes documentos con el fin de continuar con el trámite de su solicitud.

ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO PARA PENSION GRACIA CC 30646495 ■ Copia auténtica, tomada del original para los tiempos laborados con anterioridad al 01/01/1981

CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES CC 30646495 ■ Los certificados deben ser expedidos en los formularios del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) o en los formatos de la Secretaría de Educación correspondiente, relacionando los salarios, los demás factores salariales correspondientes al año inmediatamente anterior a la adquisición del status y tipo de vinculación. La Certificación debe ser aportada en original y/o copia auténtica, debe estar firmada por el funcionario competente de la Secretaría de Educación del Ente Territorial correspondiente.

Si bien es cierto bajo radicado 201870012111092 se aportó el Certificado de factores salariales, es necesario que se allegue los correspondientes a los años 2015 y 2016.

Para allegar los documentos solicitados, cuenta con un término de un (01) mes, contados a partir del envío de esta comunicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual reza:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos requeridos, dentro del término estipulado, en el formato adjunto a esta comunicación, en alguna de las siguientes sedes:

- De manera presencial: En el Punto de atención presencial de la ciudad de Bogotá, ubicado en la calle 19 No. 68A - 18., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm o en cualquiera de nuestros puntos de atención virtual PAV ubicados en las ciudades de Medellín, Cali o Barranquilla. Para mayor información sobre las direcciones de estos y otros puntos de atención puede consultar en la página web de la entidad www.ugpp.gov.co
- A través de correspondencia enviada por correo certificado: Deberá enviar los documentos requeridos al punto de Recepción de correspondencia de la ciudad de Bogotá ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13-37., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm

Cordialmente,



KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
SUBDIRECTORA DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENSIONALES
Dirección de Pensiones

c.c. Expediente Pensional
Plan_Completitud

FORMULARIO ENTREGA DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA UGPP
Distribución gratuita prohibida su venta

Causante: RAMOS RIOS MARIA IRIS CC 30646495

Número Solicitud: SOP201801024795

Número Radicado: 201870012111092

Fecha Solicitud: 8 de agosto de 2018

Documentos requeridos	Descripción documentos requeridos	Entrega
ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO PARA PENSION GRACIA CC 30646495	Copia auténtica, tomada del original para los tiempos laborados con anterioridad al 01/01/1981	
CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES CC 30646495	<p>Los certificados deben ser expedidos en los formularios del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) o en los formatos de la Secretaría de Educación correspondiente, relacionando los salarios, los demás factores salariales correspondientes al año inmediatamente anterior a la adquisición del status y tipo de vinculación. La Certificación debe ser aportada en original y/o copia auténtica, debe estar firmada por el funcionario competente de la Secretaría de Educación del Ente Territorial correspondiente.</p> <p>Si bien es cierto bajo radicado 201870012111092 se aportó el Certificado de factores salariales, es necesario que se allegue los correspondientes a los años 2015 y 2016.</p>	

Nombre Remitente

Firma Remitente

No. De documento de identidad